

Auto No. 47-2016:

Querella con constitución en actor civil. Todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público. Declina. 08/08/2016.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querella con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Santo Cornelio Caraballo Lora, Embajador Adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, incoado por:

José María Vidal Vendrell, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-1495693-1, domiciliado y residente en la Calle Primera No. 02, Kilómetro 9 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Ana María Recio Mercedes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1249566-8, domiciliada y residente en la Calle Dionisio Valera de Moya No. 55, Apto. 6ª, Torre Doña Elena 2, Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de la querella con constitución en actor civil, depositado el 02 de agosto de 2016, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los licenciados Ramón A. Burgos Guzmán y Pablo A. Paredes José, quienes actúan en nombre y representación de los querellantes, José María Vidal Vendrell y Ana María Recio Mateo, que concluye:

*“En el aspecto penal: **Primero:** Que este Alto Tribunal tenga a bien declarar buena y válida la presente querella en constitución en actor civil, promovida por los señores José María Vidal Vendrell y Ana María Recio Mercedes, por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en contra del señor Santo Cornelio Caraballo Lora, por ser justa e interpuesta en tiempo oportuno; **Segundo:** Que tengáis a bien poner en movimiento la acción pública, a los fines de que sea procesado por este Alto Tribunal el querellado, cumpliendo con todo el rigor que establece la norma procesal; **Tercero:** Que tengáis a bien dictar todas las providencias que sean pertinentes, a los fines de que el imputado no burle la majestad de la justicia; En el aspecto civil: **Primero:** Que pongáis a bien declarar buena y válida la constitución en actor Civil formulada por los Señores José María Vidal Vendrell y Ana María Recio Mercedes, en contra del señor Santo Cornelio Caraballo Lora, por ser justa de acuerdo a la ley y acorde con el derecho y sobre todo en tiempo oportuno; **Segundo:** Que sea condenado en su oportunidad el imputado Sr. Santo Cornelio Caraballo Lora, a una indemnización en metálico por la suma de Veinte Millones de Pesos con 00/100 (RD\$20,000,000.00), moneda de curso legal, por concepto de los daños y perjuicios que le ha ocasionado por la comisión del ilícito de que se trata, más los gastos y honorarios profesiones a favor de sus abogados infrascritos; **Tercero:** Que la indemnización más arriba solicitada, es la valoración que los actores civiles han entendido razonable por los daños que el acto antijurídico cometido por el hoy encartado les han causado, sobre todo, ya que este además de la estafa cometida se está enriqueciendo de manera ilícita, cobrando los alquileres de los inmuebles de propiedad de los hoy querellantes y actores civiles; **Cuarto:** Que los instanciados se reservan el derecho de en su oportunidad proceder a ampliar o modificar sus conclusiones, si fuere pertinente, y siempre para*

el caso de que el Tribunal así lo permitiese (Sic)";

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Vistos: los Artículos 22, 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto: el Código Penal Dominicano;

Vistos: los textos legales invocados por el querellante;

Considerando: que del examen del expediente y los documentos que en él constan, resulta que:

En fecha 02 de agosto de 2016, los señores José María Vidal Vendrell y Ana María Recio Mercedes, debidamente representada por sus abogados los licenciados Ramón A. Burgos Guzmán y Pablo A. Paredes José, mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, presentaron una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación al Artículo 405 del Código Penal Dominicano, relativo a estafa, en contra de Santo Cornelio Caraballo Lora, Embajador Adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, alegando:

Los querellantes acudieron a las oficinas del hoy querellado a los fines de diligenciar un préstamo para saldar la hipoteca inscrita sobre dos inmuebles de su propiedad, y consolidar la deuda en una sola;

El querellado les manifestó que la condición para la obtención del préstamo requerido era firmar un acto de venta por las propiedades;

El querellado perseguía obtener la firma de los querellantes para posteriormente vender los inmuebles;

El querellado nunca ha entregado la suma que alega por concepto del préstamo realizado;

Que el imputado disfrazó obligaciones de pago totalmente injustificables e inexistentes con el fin de despojar a los querellantes de bienes muebles y efectos mobiliarios;

Embargo ejecutivo realizado por el querellado fundamentado en documento argüido de falsedad;

Considerando: que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas a los:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que el Artículo 32 del indicado Código, modificado mediante Ley No. 10-15, dispone:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Difamación e injuria;
2. Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;
3. Violación a la Ley de Cheques salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada;

La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”;

Considerando: que en el caso se trata de un delito de acción pública, por tratarse del delito de estafa, y no encontrarse incluido entre los casos de acción privada según la disposición transcrita en el “Considerando” que antecede;

Considerando: que en ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que en el caso se trata de una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación al Artículo 405 del Código Penal Dominicano; interpuesta por los señores José María Vidal Vendrell y Ana María Recio Mercedes

contra Santo Cornelio Caraballo Lora, Embajador Adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores; siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación de los Artículos 22 y 29 del Código Procesal Penal; 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Considerando: que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir,

como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil en contra de Santo Cornelio Caraballo Lora, Embajador Adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, interpuesta por José María Vidal Vendrell y Ana María Recio Mateo, por alegada violación al Artículo 405 del Código Penal Dominicano, para los fines correspondientes;

SEGUNDO: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy ocho (08) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

(Firmados).- Dr. Mariano Germán Mejía Presidente.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General Interina.